



APELACION 251-2025 (2) Of.2º

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL.

PAOLA ARANA ESTRADA, de datos de identificación y calidad previamente acreditados dentro del expediente identificado en el acapite de este memorial, atentamente comparezco y:

EXPONGO:

DEL AUXILIO PROFESIONAL: actúo bajo mi propia dirección y procuración, así como la de la Abogada Rossana Mishelle Ramírez Paredes, con quien podré actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

OBJETO DE MI COMPARECENCIA: Comparezco respetuosamente comparezco a presentar mi **ALEGATO** para la **VISTA** señalada para el **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, a las **NUEVE HORAS**. Al efecto me permito exponer la siguiente relación de hechos y fundamentos de derecho

HECHOS:

I. IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 589 NUMERAL 1º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

El juez a quo actuó conforme a derecho al declarar improcedente la caducidad, pues el proceso se encontraba en estado de resolver, supuesto expresamente contemplado en el artículo 589 numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone: "No procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentra en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes." La razón de dicha disposición es que no puede imputarse inactividad procesal a las partes cuando el impulso del proceso ya depende exclusivamente del órgano jurisdiccional. En el caso concreto, el expediente se hallaba pendiente de resoluciones judiciales derivadas de memoriales previamente presentados, por lo que el curso del proceso no dependía de gestión alguna de la parte actora. Pretender que opere la caducidad en tales circunstancias implicaría sancionar a la parte diligente por la inactividad atribuible al tribunal, lo cual vulnera el principio de legalidad procesal y de tutela judicial efectiva.

II. DEL ALCANCE DEL ESTADO DE RESOLVER.

Decir que un expediente se encuentra en estado de resolver implica que el proceso ha agotado las actuaciones necesarias para que el órgano jurisdiccional emita la resolución que en derecho corresponda, sin que sea necesaria ninguna gestión adicional de impulso procesal por parte de las partes. En otras palabras, el proceso ha avanzado hasta un punto en que la siguiente actuación corresponde exclusivamente al juez o tribunal, ya sea para dictar una resolución interlocutoria, una sentencia, o para resolver algún incidente o trámite pendiente. El artículo 589 numeral 1º del



Código Procesal Civil y Mercantil establece expresamente que no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentra en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes. De ello se desprende que la caducidad solo puede operar cuando el impulso procesal depende de las partes, nunca cuando el expediente está en poder del tribunal para resolver.

Un expediente está en estado de resolver cuando concurren los siguientes elementos: a) existen peticiones o incidentes pendientes de resolución presentados por las partes, y el expediente se encuentra en poder del tribunal; b) se han agotado los actos de sustanciación (traslados, audiencias, diligencias, vistas), y sólo resta que el juez emita la resolución correspondiente; y c) el impulso procesal ha pasado del ámbito de las partes al ámbito del tribunal, de modo que la continuación del trámite no depende de la gestión procesal de las partes, sino del cumplimiento de la función jurisdiccional de resolver. Cuando el expediente se encuentra en estado de resolver, no puede operar la caducidad de la instancia, no puede imputarse inactividad procesal a las partes, y el proceso conserva su vitalidad jurídica hasta que el tribunal emita resolución. En la práctica procesal, se considera que un expediente está en estado de resolver cuando se ha presentado un incidente o memorial pendiente de pronunciamiento, o cuando el expediente se encuentra en despacho del juez en revisión o pendiente de redacción de auto o sentencia.

En el caso sometido a conocimiento, el juez a quo determinó correctamente que el expediente se encontraba en estado de resolver, ya que existían memoriales de ambas partes pendientes de pronunciamiento y el expediente no requería gestión adicional de impulso. Por tanto, el trámite dependía únicamente del despacho judicial, no de las partes procesales. Conforme al artículo 589 CPCM, esta circunstancia excluye la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, pues la inactividad procesal que se sanciona con caducidad sólo puede configurarse cuando la continuación del trámite depende de la iniciativa de parte.

III. CONTRADICTORIO AL ARGUMENTO DE LA APELANTE SOBRE EL ESTADO DE RESOLVER

La apelante sostiene que el estado de resolver regulado en el artículo 589 numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil debe limitarse exclusivamente a resoluciones de fondo (autos o sentencias), excluyendo las cuestiones de mero trámite conforme al artículo 141 literales b) y c) de la Ley del Organismo Judicial. Tal interpretación es incorrecta y desvirtúa el sentido y finalidad del precepto procesal. El artículo 589 CPCM no condiciona la excepción a la caducidad a que se trate de un asunto de fondo, sino únicamente a que el proceso se encuentre en estado de resolver sin necesidad de gestión de las partes. Por tanto, el elemento decisivo no es la naturaleza de la resolución (de fondo o de trámite), sino la titularidad del impulso procesal: si el expediente se encuentra en poder del juez para resolver cualquier cuestión —principal, incidental o de trámite indispensable para la prosecución del juicio—, el proceso está en estado de resolver y la caducidad no puede operar.

La doctrina procesal ha sido constante en señalar que el estado de resolver comprende toda situación en la que el tribunal debe pronunciarse sobre una petición pendiente. Autores como Hugo Alsina y Eduardo J. Couture definen la caducidad de la instancia como la extinción del proceso por inactividad de las partes cuando el impulso procesal depende de ellas, no cuando el expediente está pendiente de resolución judicial. De ello se deriva que el estado de resolver no se limita a sentencias o autos definitivos, sino que incluye también incidentes, peticiones de trámite y actuaciones procesales cuya resolución compete exclusivamente al órgano jurisdiccional. En el caso de autos, el propio juez a quo constató que existían memoriales pendientes de resolver y que se había ordenado al notificador judicial informar sobre el cumplimiento de una remisión de copias certificadas a la Sala, lo cual supone una actuación material y administrativa necesaria para la prosecución del proceso. Dicho trámite no podía ser impulsado por las partes, sino únicamente por el órgano jurisdiccional. En consecuencia, el proceso se encontraba efectivamente en estado de resolver.

Contrario a lo afirmado por la apelante, las actuaciones procesales de 6 y 7 de mayo de 2021 no se limitaban a simples actos de impulso, sino que se relacionaban con la verificación del cumplimiento de órdenes judiciales previas y con la remisión de copias certificadas a la Sala jurisdiccional, según lo consignado en la resolución de siete de mayo de dos mil veintiuno. Estas diligencias tenían incidencia en la continuidad del proceso principal y, por ende, revestían carácter sustancial en la tramitación del expediente. Además, conforme al artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, los jueces pueden dictar autos para mejor resolver o realizar diligencias necesarias para la prosecución del proceso, incluso en fases intermedias, sin que ello deba considerarse mero trámite. El concepto de mero trámite debe reservarse para actos automáticos que no implican valoración ni decisión judicial; no así para actuaciones de verificación o de cumplimiento ordenadas por resolución. Por lo tanto, la resolución del 7 de mayo de 2021, que ordenó revisar y poner a la vista los memoriales pendientes, constituye una decisión jurisdiccional activa, y su sola existencia basta para excluir la caducidad conforme al artículo 589 CPCM.

La interpretación restrictiva propuesta por la apelante contraviene el principio de tutela judicial efectiva. La tesis de la contraparte, que pretende restringir el estado de resolver únicamente a sentencias o autos de fondo, conllevaría consecuencias violatorias del artículo 12 de la Constitución Política de la República, al castigar a la parte diligente por una inactividad atribuible al órgano judicial. La jurisprudencia constitucional guatemalteca ha sostenido que la caducidad procesal no puede aplicarse de forma automática ni basarse en criterios meramente formales cuando la paralización del expediente obedece a causas institucionales o administrativas, y no a negligencia de las partes. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de once de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente 7840-2023, confirmó la denegatoria del amparo promovido contra la resolución que declaró improcedente un incidente de caducidad de primera instancia, sosteniendo que la interrupción del proceso no era atribuible a la parte actora sino a la falta de notificación de resoluciones a cargo del órgano jurisdiccional, determinando que



la inactividad del expediente obedecía a omisiones judiciales y no a la falta de impulso de las partes, por lo que no podía operar la caducidad de la instancia

Por lo expuesto, se solicita a la Honorable Sala de Apelaciones confirmar la resolución apelada y declarar sin lugar la apelación interpuesta por la entidad Alimentos para Animales, S.A., por ser improcedente el incidente de caducidad de la primera instancia, toda vez que el expediente se encontraba en estado de resolver y bajo impulso jurisdiccional efectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 610. Vista y Resolución. Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el artículo 606, el tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista. En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de Primera Instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen.

Por lo anteriormente expuesto atentamente formulo la siguiente,

PETICIÓN:

1. Se agregue sus antecedentes el presente memorial;
2. Se tome nota de la dirección y procuración bajo la que actúo
3. De la manera expuesta, en la calidad con que actúo en representación de mi mandante LISA, S.A., se tenga por presentado en tiempo el **ALEGATO** para la **VISTA** señalada para el día **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO** a las **NUEVE HORAS**, dentro del recurso identificado en el acápite del presente memorial.

4. QUE EN SENTENCIA SE DECLARE:

SIN LUGAR el Recurso de Apelación planteado por la entidad Alimentos para Animales, Sociedad Anónima, en contra del auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala; y en consecuencia se **CONFIRME** el auto apelada, con la modificación en su numeral III) resolutive, condenando en costas a la entidad Alimentos para Animales, Sociedad Anónima, y que además sobre la segunda

instancia se **CONDENÉ AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES A LA PARTE APELANTE.**

CITA DE LEYES: Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los siguientes: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 111, 112, 116, 118, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 132, 141, 142, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 229 al 234, 572, 576, 577, 578, 588, 589, 590, 591, 592, 593 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10, 16, 17, 45, 68, 94, 95, 140, 141, 142, 143, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPAAÑO: Tres copias del presente memorial.

Guatemala, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco. .

A RUEGO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR, PERO SI SABE, Y EN SU AUXILIO.



Rossana Mishelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria